



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en la tramitación del Documento Único Aduanero **Nº005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024**, Régimen 01- IMPORTACION DEFINITI Modalidad 01- NORMAL.

RESULTANDO

I.- Que mediante la declaración aduanera **Nº005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024**, del Agente Aduanero **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en representación del Importador Importadora Especialidades Dentales Plenus SRL, cédula jurídica número 3-102-79289420, nacionalizó en 22 líneas, 10 bultos, de mercancía variada, amparada a la factura comercial N°173 del 22/03/2024 por el monto de \$13.308,37. Cancelando impuestos (liquidación inicial) por la suma de ₡1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100), según talón de pago número 6, código de referencia: 2024041773924010169991171; debido a que aplicó las Autorizaciones de Exención genérica de tributos de importación N°AI-00001555-24 y N°AI-00001609-24. (objeto 0001 folios 12 al 15, 23 al 67)

II.- Como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA número **Nº 005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024** se le asignó revisión en canal rojo. Durante la revisión el funcionario aduanero se procede en control inmediato a revisar la documentación presentada como original y verificar las imágenes en el sistema informático Tica, determina de acuerdo con la notificación de ajuste número N°107792



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

realizada en fecha 02 de mayo del 2024, en lo de interés lo siguiente ((objeto 0001 folios 16, 20 al 22)):

“Motivo: Cambio de Partida – Por Nota Exención – Marco Legal: arts.19-22-23-24-30 inciso g)-36-59-62-84-86-88-90-93-94-98-103-106-193- concordantes de la ley n.7557 y su reglamento. Regla clasificación 1 y 6 y notas explicativas, art.24-28-29-98 de la LGA, código 2108. Ley 9635 artículo 11 inciso 3d, Decreto Ejecutivo n.41824-H-MAG, título 1 de la ley 9635, art 23 inciso 3) Decreto 41779, autorización genérica, Decreto 41824-H-MAG. Artículo 64 del código de normas y procedimientos tributarios, ley 9069 y ley 17, RES DGH-021-2020, DIF-N-010-2019- ley 9069 y 17. Directriz: DIR-DGA-DGT-008-2016, aplicación de las autorizaciones de exención, ley 9635 artículo 11, inciso 3d, párrafo 1. Conoce esta autoridad aduanera la declaración única aduanera (en adelante DUA) n.005-2024-238850 de fecha de aceptación 17/04/2024 de la Agencia de Aduanas o declarante: Agencia Aduanal Global Servicios Sociedad Anónima, con el Agente Aduanero: Quesada Fernández Ricardo, con la cédula de identidad: 109210209, que le correspondió semáforo rojo, con el importador: Especialidades Dentales Plenus Sociedad de Responsabilidad Limitada, con la cédula jurídica 3102792894.

Procede como resultado del proceso de revisión física y documental del DUA de marras, a cambiar las líneas del DUA que se detallan a continuación: líneas #0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 9603.40.00.00.90, descritas como instrumentos médicos odontológicos pinceles de uso odontológicos marca smile line modelos 4501-rspct-1/4200-int-1/4200-int-4/4200-int-1/4200-int-4/4650-set/14050-rspct, que físicamente se determina que son partes específicas para un aparato odontológico, comprendidos tal y como se indica en el epígrafe 9018, siendo partes para equipos odontológicos, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.49.00.00.00, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Línea #0008 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 5911.90.00.00.10, descritas como repuesto para toda clase de equipo médico, labs y dentales: bolsas filtro de uso odontológico smile line 16010, que físicamente se determina que es un cojín que permite posicionar y estabilizar una pieza para facilitar el trabajo, siendo una manufactura de materia textil, por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Línea #0014 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 8419.39.00.00.00, descritas como equipo dental: máquina de lavado y curado



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

de uso odontológico whip mix 79251, que físicamente se determina que son unos tanques de plástico para una máquina de lavado de laboratorio, siendo una parte de máquina para laboratorio, por lo que la partida que le corresponde sería 8419.90.00.00.90, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Línea #0017 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 6307.90.90.00.99, descritas como instrumentos médicos y odontológicos: bandeja para cerámicas, de uso odontológica vaniman 96061, que físicamente se determina que es una manufactura de acero inoxidable que la función es recolectar polvo, siendo una manufactura de acero inoxidable por lo que la partida que le corresponde sería 732990000090, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Línea #0021 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 8501.51.00.00.90, descritas como micromotor de baja velocidad para uso odontológico: micromotor de uso odontológico microx 300d, que físicamente se determina que es taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.41.00.00.00, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Línea #0022 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 9018.49.00.00.00, descritas como piezas de mano y de laboratorio dentales: pieza de mano de uso odontológico micronx nx -170s, que físicamente se determina que es taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.41.00.00.00, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Por ende en busca de la verdad real de los hechos y realizar un análisis adecuado de la clasificación arancelaria determinada en la correcta posición arancelaria de la mercancía de interés, señalando que es posible la aplicación de la regla general de clasificación 1 y 6, al estimar que los incisos específicos tendrá prioridad, no pudiéndose tomar otro criterio de clasificación al revés de lo específico a lo genérico ya que no se tratan de mercancías generales sino más bien de mercancía específica, ya que no tendría una forma específica o carecer de ello que no sería el caso específico para determinar la correcta clasificación arancelaria antes citada, de esta manera no perdiendo el carácter esencial toda vez que la justificación concreta y clara no pasa de dicha regla de clasificación por ende clasificándose en la determinada en el DUA de marras. Ya que sobre el particular, la nomenclatura internacional del sistema armonizado a efecto de determinar una única y correcta clasificación arancelaria de las mercancías,



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

dispone en la regla general de clasificación que cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas, la clasificación se efectuará con arreglo en lo dispuesto en los métodos de clasificación previstos en esa regla, a saber la partida más específica tendrá prioridad sobre la partida de alcance genérico.

Una vez realizados los cambios de incisos arancelarios se procede como resultado del proceso de revisión física y documental del DUA de marras, a proceder con la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001609-24 para la línea 0014 y que se procede a desaplicar la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo a la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, por lo que claramente se visualiza que no corresponde a la misma mercancía, esto se logra visualizar al momento de realizar la inspección física y en los documentos justificativos del DUA de marras. Lo antes expuesto es contrario a lo establecido en la directriz DIR-DGA-DGT-008-2016 en su punto #15 indicando: “en caso de encontrarse diferencias entre lo autorizado en la autorización de exención genérica, con las mercancías a desalmacenar o desalmacenadas, será inaplicable el beneficio fiscal. Tampoco podrán ser sustituidas por otra exoneración genérica sobre las mismas mercancías...” asimismo indica en su punto #16 lo siguiente: “en este tipo de exenciones genéricas, todos los campos que son obligatorios para el beneficiario consignar en el formulario, no pueden ser modificados y deben corresponder plenamente con las mercancías a desalmacenar o desalmacenadas, particularmente en cuanto al tipo de bien, presentación, capacidad del envase y partida arancelaria...”. Por ende, es contrario a lo aquí señalado, declarado y lo visto físicamente y consignado en la documentación aportada en el DUA de marras lo que establece la desaplicación de la exención genérica aplicada a la línea del DUA. Por ende, dicho cambio se determina que: se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada.

Después de todo lo expuesto y los demás elementos descritos en la presente notificación en aras de la búsqueda de la verdad real de los hechos y realizar un análisis adecuado de la normativa aplicable a la mercancía de interés se procedió con dicho cambio. Asimismo, lo indica la exoneración en la parte: “detalle de la autorización”: se autoriza la presente exención, para los bienes que



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

se detallan en la descripción del bien. Que todo lo anterior genera un adeudo a favor del fisco de 135844.93 colones, desglosados de la siguiente manera...

Debido a ello, el funcionario de Aduanas procede al cambio de la clasificación arancelaria de la DUA N°005-2024-238850 de fecha 17 de abril del 2024. En consecuencia de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada de **¢1.582,56** (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100), a la Obligación Tributaria Aduanera correcta de **¢137.427.49** (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 49/100), generando una diferencia de impuestos de **¢135.844,93** (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con noventa y tres céntimos), la cual fue pagada mediante Talón número 2024050773924010170667610, de acuerdo a la siguiente imagen:

DUA 005 - 2024 - 238850

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Código de referencia	Total
6	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2024041773924010169991171	1,582.56
8	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2024050773924010170667610	135,844.93

(Objeto 0001 Folio 33)

III.- El Agente Aduanero mediante gestión N°4993 enviada a la Aduana Santamaría a través de correo electrónico del 08 de mayo del 2024, interpone Recurso de Revisión contra la notificación de ajuste N°107792, argumentando diferentes alegatos que serán conocidos en el considerando de la presente resolución. (objeto 0001 folios 1 al 11)

IV.- Que mediante resolución **MH-DGA-RES-1548-2024** del 26 de setiembre del 2024 la Dirección General de Aduanas Resuelve: **"PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto contra la notificación de ajuste N°107792 realizada el 02 de mayo del 2024 al DUA N°005-2024-238850 con fecha de aceptación 17 de abril del 2024. **SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD** de la notificación de ajuste de la Aduana Santamaría N°107792 **únicamente** en relación con el cambio de clasificación arancelaria de la **línea 0014** del DUA N°005-2024-238850, debido a que a pesar de que sí correspondía reclasificar dicha mercancía, el inciso arancelario determinado por el funcionario aduanero no es correcto, de conformidad con el criterio técnico MH-DGA-DGT-DTA-OF-0218-2024. Sin embargo, **no procede devolución de tributos alguna**, porque el cambio



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

determinado en el control inmediato no fue aplicado en el Sistema Informático TICA y por ende, no se cobró el monto de impuestos respectivos (en caso de que procediera) por la reclasificación de dichas mercancías.” (objeto 0001 folios 0105 a 0134)

V.- Que mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0066-2025 de fecha 30 de Enero de 2025 el Departamento Técnico remite al departamento Normativo, ambos de esta Aduana, el presente expediente el cual fue enumerado como MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024, para que se valore instruir el respectivo procedimiento sancionatorio referente con la Declaración Única Aduanera número N°005-2024-238850 de fecha 17 de abril del 2024 tramitada por el señor **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en representación del Importador Importadora Especialidades Dentales Plenus SRL, cédula jurídica número 3-102-79289420. (Objeto 0002)

VI.- Que mediante Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós y vigente desde ese día, se reformó la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, modificándose en lo que interesa, el Capítulo IV, Régimen Sancionatorio (infracciones administrativas y tributarias aduaneras), incluyendo la reforma tanto al artículo 236 como al artículo 242, estableciendo para el artículo 236 numeral 4) que nos interesa sanción de multa a quien transmita la declaración aduanera de contingencia, con errores que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos; y el artículo 242 de la LGA, establece sanción de multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a mil pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera (Así reformado por el artículo 2° numeral 43) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

VII.- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

CONSIDERANDO

I.- FUNDAMENTO LEGAL: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 1, 11, 13, 22, 23, 24, 30 inciso d, g y h), 40 y 42 inciso g), 230 a 234 y **236 inciso 4)** de la Ley General de Aduanas, 33, 34, 35 y 35 bis, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. Es por lo anterior, que se procede con la aplicación del artículo 236 inciso 4 de la LGA, previo a la entrada en vigor de la Ley 10271, del 22 de junio de 2022, posterior y vigente a la fecha.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Con fundamento en la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con rige a partir del 01 de octubre de 2024, firma el presente documento la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, en su condición de Gerente de la Aduana Santamaría.

III.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.”



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de Ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

IV.-OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero de cita, ya que a la declaración aduanera No. **N°005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024**, salió con semáforo rojo y mediante el proceso de revisión físico y documental se determinó que se declaró presuntamente de manera incorrecta la clasificación arancelaria de las mercancías en las *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, ya que las líneas 0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 fueron declaradas en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, línea 0008 fue declarada en la partida arancelaria 6307.90.90.00.99, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, la línea 0017 fue declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090, la línea 0021 fue declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00 y la línea 0022 fue declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la*



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada, por lo que procede a informar a la agencia de aduanas sobre el cambio al DUA mediante la notificación vía Sistema Tica No. **107792** del **02 de mayo de 2024**. La anterior modificación generó diferencia tributaria aduanera pasando de **¢1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100)** a la obligación tributaria correcta por la suma de **¢137.427.49 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 49/100)**, causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de **¢135.844,93 (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con noventa y tres céntimos)** monto cancelado mediante talón de pago 2024050773924010170667610, y podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 04) de la Ley General de Aduanas.

En el caso en estudio y por norma general en la aplicación de las sanciones, esta se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión, es decir y para el caso debe aplicarse el texto vigente el día **17 de abril del 2024**, es decir el artículo 236 inciso 4 introducido por la Ley 10271 de fecha 29 de junio de 2022.

Ahora, debido a que la diferencia de tributos causada por el cambio del clasificación arancelaria de las líneas **0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022** y por ende la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 de la DUA de marras, generó una diferencia en la Obligación Tributaria Aduanera mayor a cien pesos centroamericanos, pero menor a mil, es que de conformidad la aplicación del principio de la Norma más Favorable y al tenor de la Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós y vigente desde ese día, de Reforma a la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según se analizará con detalle más adelante, podría configurarse por los errores en cuestión en la Declaración Única



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Aduanera como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas

V.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL: Que mediante la declaración aduanera. N°005-2024-238850 de fecha **17 de abril del 2024**, del Agente Aduanero **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en representación del Importador Importadora Especialidades Dentales Plenus SRL, cédula jurídica número 3-102-79289420, nacionalizó en 22 líneas, 10 bultos, de mercancía variada, amparada a la factura comercial N°173 del 22/03/2024 por el monto de \$13.308,37. Cancelando impuestos (liquidación inicial) por la suma de ₡1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100), según talón de pago número 6, código de referencia: 2024041773924010169991171; debido a que aplicó las Autorizaciones de Exención genérica de tributos de importación N°AI-00001555-24 y N°AI-00001609-24. (objeto 0001 folios 12 al 15, 23 al 67)

Siendo que, como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA número **N° 005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024** se le asigno revisión en canal rojo. Durante la revisión el funcionario aduanero se procede en control inmediato a revisar la documentación presentada como original y verificar las imágenes en el sistema informático Tica, *determina de acuerdo con la notificación de ajuste número N°107792 realizada en fecha 02 de mayo del 2024(objeto 0001 folios 16, 20 al 22) y proceder a cambiar las líneas del DUA que se detallan a continuación:*

Líneas #0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 9603.40.00.00.90, descritas como instrumentos médicos odontológicos pinceles de uso odontológicos marca smile line modelos 4501-rspct-1/4200-int-1/4200-int-4/4200-int-1/4200-int-4/4650-set/14050-rspct, de acuerdo a la siguiente glosa:

NCM 9603.40.00.00.90 -- Otras

Partida	Descripción
9603	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHICULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Partida	Descripción
	DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, entucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar

Siendo que físicamente se determina que son partes específicas para un aparato odontológico, comprendidos tal y como se indica en el epígrafe 9018, siendo partes para equipos odontológicos, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.49.00.00.00, de acuerdo a la siguiente glosa

NCM 9018.49.00.00.00 -- Los demás.

Partida	Descripción
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Las mercancías de las líneas 3, 4, 5, 6, 7, 10, y 12, corresponden a mercancías denominadas comercialmente como “pinceles para aplicación de materiales en las restauraciones dentales”. Los mismos constituyen instrumentos especialmente diseñados para uso odontológico y plenamente identificables, algunos se presentan acondicionados en estuches (líneas 6 y 7), de diferentes tamaños según sus necesidades, que requieren un manejo cuidadoso y una selección adecuada para lograr resultados de alta calidad y precisión. Algunos se utilizan para pulir y dar brillo a los materiales dentales, como la cerámica, el acrílico, esmalte y resina, para eliminar defectos e imperfecciones en la superficie de los dientes, para pulir y limpiar áreas pequeñas y de difícil acceso, eliminación de residuos y materiales sueltos en la superficie de los dientes, para aplicar materiales dentales, como el cemento y el sellador...

Las anteriores mercancías, se declaran como pinceles, de la partida 9603; sin embargo, en aplicación a la Regla General Interpretativa 1, Nota Legal 96.1 f), la Nomenclatura hace énfasis en los tipos de estas mercancías que se excluyen al estar comprendidas de forma más específica en otras partidas. Al respecto la partida 90.18, comprende



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

“Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales”

Por su parte las notas explicativas de la partida 96.03, en sus exclusiones señala dentro de lo que interesa lo siguiente:

“...e) Los artículos de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología y veterinaria (los pinces laríngeos, los cepillos para montar en los tornos de dentista, etc.) (partida 90.18) ...”

Con base en las especificaciones técnicas de las mercancías objeto de estudio, se determina que para las líneas 3, 4, 5, 6, 7, 10, y 12, corresponden a instrumentos de manipulación manual de uso odontológico que sirven para llevar a cabo diversas técnicas relacionadas con la salud bucodental, deben ser clasificadas en el inciso arancelario 9018.49.00.00.00. Base Legal: Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 43258-COMEX Regla General Interpretativa 1 (N.L. 96.1f)) y 6.

Línea #0008 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 5911.90.00.00.10, descritas como repuesto para toda clase de equipo médico, labs y dentales: bolsas filtro de uso odontológico smile line 16010, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM5911.90.00.00.10-- Bolsas para aspiradoras

Partida	Descripción
5911	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 8 DE ESTE CAPÍTULO
5911900000	- Los demás

Siendo que físicamente se determina que es un cojín que permite posicionar y estabilizar una pieza para facilitar el trabajo, siendo una manufactura de materia textil, por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM6307.90.90.00.99--- Otros.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Partida	Descripción
6307	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR
630790	- Los demás:
6307909000	-- Otros
63079090009	--- Otros

según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

La mercancía corresponde a manufactura textil sostenedora, llamada comercialmente "Hold'on Bag", utilizada para posicionar y estabilizar el modelo en 3D, en un ángulo elegido cada vez que el trabajo necesite de ambas manos. La partida 63.07 comprende los demás artículos confeccionados con cualquier textil, que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. Con base en las especificaciones técnicas de las mercancías objeto de estudio, se determina que para la línea 8, corresponde a una manufactura textil, del inciso arancelario 6307.90.90.00.99. Base Legal: Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 43258-COMEX Regla General Interpretativa 1 y 6.

Línea #0017 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 9018.49.00.00.00, descritas como instrumentos médicos y odontológicos: bandeja para cerámicas, de uso odontológica vaniman 96061, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM 9018.49.00.00.00 -- Los demás.

Partida	Descripción
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

Siendo que físicamente se determina que es una manufactura de acero inoxidable que la función es recolectar polvo, siendo una manufactura de acero inoxidable por lo que la partida que le corresponde sería 732990000090, de acuerdo con la siguiente glosa

NCM7326.90.00.00.90-- Las demás

Partida	Descripción
7326	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Partida	Descripción
7326900000	- Las demás

según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

El Dwindraft Pro Flat Edge está diseñado para integrarse en un banco o área de trabajo de mesa y ofrece un área de captura de polvo integrada y de alta calidad. La instalación requiere cortar la superficie del área del banco y una vez instalada crea una superficie de trabajo profesional sin costuras. Para una recolección adicional de polvo Características: Integración perfecta, superficie de acero inoxidable, escudo de plexiglás extraíble, escudo de repuesto PN VMC-1045, bandeja de captura inferior...Con base en las especificaciones técnicas de las mercancías objeto de estudio, se determina que la línea 17 corresponde a una manufactura de acero inoxidable, que se soporta o sujeta a bases de trabajo en el área de la profesión odontológica, para posteriormente servir de mesa de soporte a otros artículos que tienen la función de captura de polvo o para limpieza de polvo de resina, consecuentemente corresponde al inciso arancelario 7326.90.00.00.90. Base Legal: Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 43258-COMEX Regla General Interpretativa 1 y 6.

Línea #0021 del DUA de mallas declaradas en las partidas arancelarias 8501.51.00.00.90, descritas como micromotor de baja velocidad para uso odontológico: micromotor de uso odontológico microx 300d, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM8501.51.00.00.90--- Los demás

Partida	Descripción
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS
85015	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501510000	-- De potencia inferior o igual a 750 W

Siendo que físicamente se determina que es taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.41.00.00.00, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM9018.41.00.00.00 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Partida	Descripción
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Micromotor de baja velocidad para uso odontológico, Características: Control y pantalla digital (45000rpm), diseño potable fácil, disponible con control de pedal de pie de velocidad, modo de control mano/ pie, avance /reverso dirección, sistema de protección de sobrecarga. El torno dental es un aparato de mano que dispone de un pequeño motor eléctrico. Se le pueden acoplar distintas herramientas y fresas rotatorias para que el dentista trabaje sobre la dentadura del paciente. Dentro de las funciones se pueden citar: Eliminación de caries, perforar el diente para hacer endodoncias, rellenos o implantes dentales, pulido de dientes y rellenos, modificaciones de prótesis dentales.

El torno dental es un pequeño taladro que gira a gran velocidad utilizado en la odontología para retirar y reparar piezas dentales. Por extensión se le conocía también como taladro de dentista y actualmente como turbina dental. Especificaciones: Tipo material abrasivo, marca Micro NX, modelo 300D, velocidad pieza de mano 45000, tamaño de pinza 2.35mm...Con base en las especificaciones técnicas de las mercancías objeto de estudio, se determina que la línea 21, corresponde a un aparato del tipo Micromotor de baja velocidad, de uso odontológico, del inciso arancelario 9018.41.00.00.00. Base Legal: Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 43258-COMEX Regla General Interpretativa 1 y 6

Línea #0022 del DUA de marras declaradas en las partidas arancelarias 9018.49.00.00.00, descritas como piezas de mano y de laboratorio dentales: pieza de mano de uso odontológico micronx nx -170s, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM 9018.49.00.00.00 -- Los demás.

Partida	Descripción
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Siendo que físicamente se determina que es taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico, por lo que la partida que le corresponde sería 9018.41.00.00.00, de acuerdo con la siguiente glosa:

NCM9018.41.00.00.00 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.

Partida	Descripción
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas.

Siendo que consiste en una pieza de mano del tipo torno, de las utilizadas en odontología. Con base en las especificaciones técnicas de las mercancías objeto de estudio, se determina que la línea 21, corresponde a un aparato de uso odontológico del tipo torno dental, del inciso arancelario 9018.41.00.00.00. Base Legal: Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 43258-COMEX Regla General Interpretativa 1 y 6...

En este punto es importante citar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en donde la Regla 1 indica lo siguiente:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes..."

Dicho de otra forma, la Regla 1 señala en primer lugar que los títulos de las secciones, capítulos o subcapítulos **sólo tienen** un valor indicativo. El texto de tales títulos no tiene, por tanto, ninguna consecuencia jurídica respecto de la clasificación de las mercancías.

Por otra parte, la segunda parte de la Regla 1 prevé que la clasificación debe realizarse:



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

- en primer lugar, según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo;
- y, después de acuerdo con las disposiciones de las Reglas siguientes, siempre que no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

Por tanto, lo que determina con prioridad la clasificación en el Sistema Armonizado es el texto de las partidas, así como el de las Notas Legales de Sección o Capítulo, por lo que el conjunto de ambos textos tiene un valor estrictamente idéntico desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, puede suceder que los textos de partidas y Notas de sección o capítulo no permitan llegar a la clasificación en una partida determinada. En algunos casos parece, a priori, como si varias partidas pudieran tomarse en consideración, por lo que, en tales casos, deberá recurrirse a las demás Reglas Generales de Clasificación.

Ahora bien, se analizará la regla 6 de clasificación, la cual indica lo siguiente.

“6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Así, ésta es una Regla expresamente introducida para conseguir una clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado. Es necesario indicar que la clasificación de un producto en una subpartida del Sistema Armonizado sólo puede realizarse previa clasificación en forma apropiada en una partida de 4 dígitos. En efecto, debe evitarse en absoluto la clasificación directa de un producto en una subpartida, aunque aparentemente pudiera parecer adecuada, sin asegurarse previamente que la correspondiente partida de 4 dígitos sea la correcta; de esa forma, sería muy probable obtener una clasificación errónea.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

La Regla 6 prevé que la clasificación en las subpartidas (6 dígitos) de una misma partida debe efectuarse, mutatis mutandis, según los mismos principios que los aplicados para la clasificación de las partidas (4 dígitos); por consiguiente, en aplicación a esta Regla se pueden utilizar las Reglas anteriores para determinar la clasificación de las mercancías a nivel de subpartida (6 dígitos).

En conclusión, a pesar de las dificultades que puedan aparecer para clasificar un producto en el Sistema Armonizado, es posible clasificar en él apropiadamente cualquier mercancía, tomando en cuenta los principios de clasificación previstos por las Reglas Generales de Clasificación (R.G.C.) supra indicadas.

Aunado a lo anterior el numeral 314 del Reglamento a la ley general de aduanas el cual indica los datos que debe contener la declaración aduanera de importación conteniendo la información necesaria respecto a los siguientes aspectos, según inciso h):

“c) Descripción detallada de la mercancía incluyendo, nombre comercial, número de bultos, marcas de identificación de bultos, peso bruto y neto, clasificación arancelaria y clasificación para efectos estadísticos. La descripción incluirá el “código de producto” para aquellas mercancías que la Dirección General establezca mediante resolución de alcance general...”

Por lo anterior el agente de cita, incumplió presuntamente con su labor, ya que cometió el error de declarar una clasificación aduanera incorrecta en la línea en la línea 001 de la **DUA 005-2023-078974**, ya que declaró la clasificación arancelaria 3812.10.00.00.00, siendo lo correcto la clasificación arancelaria 4001.10.00.00.00, este incumplimiento puede generar una presunta sanción, según lo descrito se debe a la responsabilidad del agente de declarar o transmitir la clasificación arancelaria correcto de la mercancía.

Una vez realizados los cambios de incisos arancelarios se procede como resultado del proceso de revisión física y documental del DUA de marras, a proceder a desaplicar la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo a la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, por lo que claramente se visualiza que no corresponde a la misma mercancía, esto se logra visualizar al momento de realizar la inspección física y en los documentos justificativos del DUA de marras. Lo antes expuesto es contrario a lo establecido en la directriz DIR-DGA-DGT-008-2016 en su punto #15 indicando: “en caso de encontrarse diferencias entre lo autorizado en la autorización de exención genérica, con las mercancías a desalmacenar o desalmacenadas, será inaplicable el beneficio fiscal. Tampoco podrán ser sustituidas por otra exoneración genérica sobre las mismas mercancías...” asimismo indica en su punto #16 lo siguiente: “en este tipo de exenciones genéricas, todos los campos que son obligatorios para el beneficiario consignar en el formulario, no pueden ser modificados y deben corresponder plenamente con las mercancías a desalmacenar o desalmacenadas, particularmente en cuanto al tipo de bien, presentación, capacidad del envase y partida arancelaria...”. Por ende, es contrario a lo aquí señalado, declarado y lo visto físicamente y consignado en la documentación aportada en el DUA de marras lo que establece la desaplicación de la exención genérica aplicada a la línea del DUA. Por ende, dicho cambio se determina que: se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada.

Debido a ello, el funcionario de Aduanas procede al cambio de la clasificación arancelaria de la DUA N°005-2024-238850 de fecha **17 de abril del 2024**. En consecuencia de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada de **¢1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100)**, a la Obligación Tributaria Aduanera correcta de **¢137.427.49 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 49/100)**, generando una diferencia de impuestos de **¢135.844,93 (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con noventa y tres céntimos)**, la cual fue pagada mediante Talón número 2024050773924010170667610, de acuerdo a la siguiente imagen:



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

DUA 005 - 2024 - 238850

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talón	Documento	Código de referencia	Total
6	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2024041773924010169991171	1,582.56
8	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2024050773924010170667610	135,844.93

(Objeto 0001 Folio 33)

Ahora bien, el Agente Aduanero mediante gestión N°4993 enviada a la Aduana Santamaría a través de correo electrónico del 08 de mayo del 2024, interpone Recurso de Revisión contra la notificación de ajuste N°107792, argumentando diferentes alegatos que serán conocidos en el considerando de la presente resolución. (objeto 0001 Folios 1 al 11)

Que mediante resolución **MH-DGA-RES-1548-2024** del 26 de setiembre del 2024 la Dirección General de Aduanas Resuelve: **"PRIMERO:** Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto contra la notificación de ajuste N°107792 realizada el 02 de mayo del 2024 al DUA N°005-2024-238850 con fecha de aceptación 17 de abril del 2024. **SEGUNDO:** Declarar la NULIDAD de la notificación de ajuste de la Aduana Santamaría N°107792 únicamente en relación con el cambio de clasificación arancelaria de la línea 0014 del DUA N°005-2024-238850, debido a que a pesar de que sí correspondía reclasificar dicha mercancía, el inciso arancelario determinado por el funcionario aduanero no es correcto, de conformidad con el criterio técnico MH-DGA-DGT-DTA-OF-0218-2024. Sin embargo, no procede devolución de tributos alguna, porque el cambio determinado en el control inmediato no fue aplicado en el Sistema Informático TICA y por ende, no se cobró el monto de impuestos respectivos (en caso de que procediera) por la reclasificación de dichas mercancías." objeto 0001 folios 0105 a 0134

En este sentido, y en lo que nos interesa, el artículo 86 de la Ley General de Aduanas señala:

"Artículo 86.-Declaración aduanera...

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...”

En relación con lo anterior, se debe citar además el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

Artículo 246. Datos que debe contener la declaración aduanera. *La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero que se trate, los siguientes datos:*

(...)

d) Descripción detallada de la mercancía. En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán declararse los números de serie, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.

(...)

f) Clasificación arancelaria de las mercancías...” (Lo subrayado es nuestro).

Ahora, en el caso en estudio, en el tema de valoración se procedió a revisar la documentación presentada a despacho, legajo administrativo y normativa aplicable, y de igual forma se revisó el Manual de Procedimientos Aduaneros, para verificar que la revisión se encuentre ajustada a derecho:

“VII. De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico A. – Actuaciones de la Aduana

(...)

7º) El funcionario designado iniciará el proceso de reconocimiento recabando una impresión de la consulta “detalle del DUA” en el Sistema Informático de previo a trasladarse al lugar donde se encuentra la mercancía objeto del tránsito aduanero, y realizará las siguientes actuaciones¹⁷³:

(...)

e) verificará que lo declarado en cuanto a la identificación, cantidad de bultos, descripción de la mercancía, cuando sea posible verificarla, marcas o referencia de los bultos, peso y cualquier otra característica que corresponda con los bultos y/o mercancías objeto de revisión. comprobará la coincidencia de la información contra lo declarado en el manifiesto de ingreso o movimiento de inventario, según corresponda.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

(...)

10º) Si el resultado de la revisión documental y física no es conforme, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento establecido en el numeral A. –) 5º) de la sección VI “De la Revisión Documental”.

VII. De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico

A. – Actuaciones de la Aduana

(...)

4º) Como resultado de las actuaciones anteriores, el resultado de la revisión documental puede ser:

(...)

b) con observaciones: para lo que registrará en la aplicación informática, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

i. que los documentos son incorrectos o improcedentes y el motivo.

ii. la información adicional que requiera para finalizar la verificación documental.

iii. la modificación del DUA por errores materiales en la declaración que no tienen incidencia tributaria...

5º) Si se presentan algunos de los casos establecidos en el numeral 4º)

b) anterior se procederá de la siguiente manera:

(...)

c) literal iii.: el funcionario aduanero a través de la aplicación informática enviará un mensaje de notificación al declarante con las observaciones respectivas...

(...)

6º) En los casos anteriores la información de los DUA objeto de modificaciones quedarán identificados en la aplicación informática a efectos de facilitar el inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes.” (Lo subrayado es nuestro).

En el presente caso, el funcionario ha seguido a cabalidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos, en cuanto a la revisión documental y física, ya que la información declarada en la DUA debe coincidir con los documentos y mercancía presentados a despacho.

Ahora bien, revisando la normativa aplicable, en relación con las actuaciones del funcionario, tal y como se citó, se aplicó adecuadamente la normativa, ya que el declarante se allana a lo indicado por el funcionario sin mayor aportación de prueba o discusión al respecto,



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

aceptando la rectificación de la DUA. En este sentido, tenemos que ese acto de modificación de la obligación tributaria aduanera quedó firme, ya que, si el administrado hubiese tenido discrepancias con la decisión de la aduana respecto de la modificación de la obligación tributaria y el ajuste correspondiente, debió en el momento procesal oportuno ejercer su derecho de defensa presentando los recursos de ley, facultad que no ejerció tal y como ha quedado demostrado (al efecto ver sentencia 73-2020 del Tribunal Aduanero Nacional).

En el caso que nos atañe, el agente aduanero de marras declaró presuntamente en forma incorrecta y fue detectado en el proceso de control y fiscalización de esta Aduana, ya que de la revisión documental se determina el error de cita, por lo que la actuación es aplicable a la normativa establecida para los errores en la clasificación arancelaria de las mercancías siendo eventualmente sancionable por el error incurrido, para ello el numeral 86 de la Ley General de Aduanas especifica lo siguiente:

“(...) El declarante será responsable de suministrarla información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables. (...)”

Aunado a lo anterior el numeral 319 del Reglamento a la Ley General de Aduanas el cual indica los datos que debe contener la declaración aduanera de importación conteniendo la información necesaria respecto a los siguientes aspectos, según inciso c):

“c) Descripción detallada de la mercancía incluyendo, nombre comercial, número y marcas de identificación de bultos cuando corresponda, peso bruto y neto, clasificación arancelaria y clasificación para efectos estadísticos.”

En consecuencia, el agente de aduanas habría incumplido presuntamente con sus funciones al declarar una clasificación arancelaria incorrecta. Este error, derivado de no considerar adecuadamente las características de la mercancía para determinar su



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

clasificación correcta de las líneas *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022*, lo que provoca la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022. Tal incumplimiento podría dar lugar a una sanción, dado que el agente es responsable de garantizar la exactitud de las declaraciones aduaneras, incluyendo la clasificación y la descripción de las mercancías.

Por tanto, es claro que el declarante, con su actuar, transgredió la normativa, al cometer errores en la inclusión de información trascendental de la mercancía por nacionalizar.

En ese sentido, es deber del declarante, por medio de la Declaración Única Aduanera, suministrar a la Administración Aduanera, la información real y verás de las mercancías en cada una de las líneas y casillas que contengan los DUAS, sin distinción de modalidad o régimen, es por lo que lo que no se encuentre correcto y cause perjuicio fiscal superior a \$100, es sancionable administrativamente. En este caso el declarante de marras, en representación del importador declara de manera incorrecta la DUA, ya que se comete error en la clasificación arancelaria de las líneas *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022*, lo que provoca la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022. Una vez aclarado el asunto mediante la prueba documental disponible, aportada por el agente y el presente legajo, se determina ajustar y modificar la obligación tributaria aduanera como ya se indicó, hecho que es fácilmente verificable de la revisión de la documentación que sustenta el DUA (verificable en el sistema TICA), a saber:

- DUA y sus líneas.
- BL.
- Factura comercial.

Por lo anterior, como se demuestra en los párrafos anteriores, el declarante indicó erróneamente la clasificación arancelaria correcta de las líneas *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022*, lo que provoca la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022, por lo que su actuación es



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

presuntamente aplicable a la normativa establecida, siendo eventualmente sancionable por el error incurrido de acuerdo con el numeral 236 inciso 4 de la Ley General de Aduanas.

Por tanto, es claro que el declarante, con su actuar, transgredió la normativa, al cometer errores en la inclusión de información trascendental de la mercancía por nacionalizar.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.– *“Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.*

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de Agente Aduanero:

“Artículo 33.– **“Concepto.** *El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes, que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Por su parte el numeral 86 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 86.- Declaración Aduanera. *“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.*

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Además, la ley le otorga al agente aduanero la posibilidad de realizar exámenes previos, en aplicación del artículo 84 de la Ley General de Aduanas. Si bien dichos exámenes son opcionales para el agente, es de



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

relevancia indicar que de haber realizado el auxiliar de la función pública de cita el examen previo, en acompañamiento con los documentos que respaldan la importación del mismo, el interesado hubiera encontrado en tiempo el error, ya que no fue hasta que procedió con el desalmacén de la mercancía, y de la intervención de la Aduana Santamaría, que se determinó el mismo, ya que la mercancía no cumplía de manera adecuada con los requisitos en la DUA y por ende, la Aduana tuvo que proceder a la rectificación de la misma

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la calificación legal del hecho, por lo que debemos tener claro que el agente aduanero declaró presuntamente en forma incorrecta la clasificación arancelaria de las líneas **0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022**, lo que provoca la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022, lo que corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:

4) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor." (El resaltado no es del original).

Aunado a lo anterior, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la **Teoría del Delito** misma que se compone de los principios



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

de **tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad**, razón por la cual seguidamente serán analizados.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo con lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas *“personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.”* (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación. De principio es una norma que contiene varias conductas como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

- 1- “Presente”
- 2- “Transmita”

Cualquiera de los dos medios debe utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero “los documentos” escritos o impresos o “la información” entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera para cualquier régimen aduanero.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

En todos los casos se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada con errores u omisiones que causen un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como infracción mayor. Finalmente, el ordinal agrega otras conductas que tienden a sancionar la “presentación tardía” de documentos bajo las condiciones ya apuntadas, eliminando del tipo el error o la omisión.

En concreto, el inciso 4) del artículo 236 LGA regula las siguientes conductas:

“– Presentar o transmitir los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.”

En conjunción de lo expuesto de la presunta conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos al que *“transmita la información que requiera la declaración aduanera, con errores u omisiones, que causen un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos”* por lo que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento *sine qua non* para la imposición de la multa, declaró presuntamente de manera incorrecta la clasificación arancelaria de las líneas **0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012** declarada en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, línea **0008** declarada en la partida arancelaria 5911.90.00.00.10, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, línea **0017** declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090 Línea **0021** declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00, línea **0022** declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

*mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada, aún y cuando se contaba con la documentación que comprobaba de que se trataba la mercancía, misma que presuntamente debió poseer el agente de aduanas desde el momento mismo de la aceptación de la DUA, por la no realización de un examen previo, según lo establece el artículo 84 de la LGA, o una simple doble verificación de la información documental, y antecedentes con los que se contaba, hubiera bastado para reconocer el error, a efectos de declarar correctamente toda la información acerca de las mercancías. De igual forma no se puede alegar desconocimiento de la ley y reglamento, que claramente establecen los requisitos que debe llevar cada declaración aduanera, como lo es la clasificación arancelaria correcta de las **líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022** y **por ende** la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022.*

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite presuntamente acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, se presume recae el Agente de Aduanas Ricardo Quesada Fernández, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825 en representación del Importador Especialidades Dentales Plenus SRL, cédula jurídica número 3-102-79289420, quien fue quien declaró de manera incorrecta la DUA de cita, específicamente la corrección de datos de la DUA presentadas a despacho, por lo que se debió rectificar la clasificación arancelaria de las **líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022** y **por ende** la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

0022. Por lo anterior, mediante notificación TICA 107792 del 02 de mayo de 2024, se rectifica la DUA adecuadamente.

En este punto es importante señalar que en este caso el agente aduanero, previo a la importación que nos ocupa, pudo haber revisado lo declarado, comparando dicha declaración con la documentación que tenía en su poder, para así evitar el yerro. De esta manera, si bien esta Aduana no puede demostrar que el agente aduanero no realizara con diligencia las búsquedas pertinentes para evitar errores en su declaración, es evidente que no cumplió al deber de cuidado de revisar con detenimiento la mercancía por importar y la información que la respalda, como lo es el importador correcto. Por lo tanto, de haber realizado el agente de aduanas su labor de manera diligente, efectuando un examen previo antes de importar la mercancía, podría haber evitado el error en la DUA, ya que de la documentación aportada se determina la correcta clasificación arancelaria de las *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022 esto trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022*, error demostrado en el presente legajo.

Es aquí donde considera esta Administración Aduanera que el error cometido por el agente aduanero pudo ser evitado, ya que este contaba con la documentación necesaria para declarar de manera adecuada la DUA, ya que de la documentación aportada se determina se determina el correcta clasificación arancelaria de las *líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022 esto trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022*. Además, queda claro para esta Autoridad que el agente nunca revisó físicamente la mercancía importada, porque no se cuenta en expediente con la prueba de la realización de un análisis del examen previo por parte de la agencia o el agente, por lo que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien presuntamente transmitió la declaración aduanera de cita, a través del sistema TICA.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción que podría imponerse al agente aduanero de cita, con base en el artículo 236 inciso 4 de la LGA, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior (art. 236 inciso 3 LGA) o la declaración aduanera, con errores u omisiones, que causen un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos o los presente tardíamente o describa la mercancía en forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor, tal y como sucedió en el presente asunto.

Así las cosas, la conducta aquí investigada del en calidad de agente de aduanas podría adecuarse en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, por corresponder a una **acción de ajuste mediante procedimiento ordinario que significó una presunta vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal mayor a cien pesos centroamericanos y menor a mil pesos centroamericanos.**

A continuación, se procede a analizar su configuración subjetiva.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al agente de aduanas de cita, corresponde a una tipificada como infracción, **solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.**

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta que se pretende imputar al interesado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta presuntamente desplegada.

Así, la responsabilidad deriva del acto de la persona que debiendo obrar con cuidado no lo hace siendo que por culpa inobserva el deber de



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

cuidado y por tanto debe asumir su responsabilidad por violar la ley poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que debe realizarse un análisis de la culpa.

Particularmente, tenemos que el agente de aduanas no declaró correctamente la DUA, ya que transmitió *la clasificación arancelaria de las líneas líneas 0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 declarada en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, línea 0008 declarada en la partida arancelaria 5911.90.00.00.10, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, línea 0017 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090 Línea 0021 declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00, línea 0022 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada. En consecuencia, de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada de ₡1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con cincuenta y seis céntimos), a la Obligación Tributaria Aduanera que esta Aduana estima como correcta de ₡137.427.49 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 49/100), generando una diferencia de impuestos de **₡135.844,93 (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con 90/100)**, causando un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos. Por lo que, mediante la revisión en el control inmediato, se determinó dicha irregularidad y se procedió a rectificar la*



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

DUA al ajustar la clasificación arancelaria correcta, lo que trae consigo la desaplicación de la nota de exoneración para las mercancías presentadas a despacho. Generando dicho ajuste una diferencia insoluta en la obligación tributaria aduanera, causando como ya se indicó, un eventual perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.

Error del cual se tuvo conocimiento a raíz de la actuación de la Autoridad en revisión en control inmediato. No obstante, lo anterior, debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, lo cual requiere necesariamente del análisis de la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él mismo tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo.

En la especie, ciertamente no existe duda que el imputado, en su calidad de agente de aduanas especialista en la materia y cuya intervención resulta de obligado acatamiento según lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley General de Aduanas, fue quien elaboró la Declaración Aduanera con los datos sobre *la clasificación arancelaria de las líneas 0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 declarada en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, línea 0008 declarada en la partida arancelaria 5911.90.00.00.10, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, línea 0017 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090 Línea 0021 declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00, línea 0022 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró*



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

*correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada en la DUA 005-2024-238850, dichos cambios generaron una diferencia de impuestos de **₡135.844,93 (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con noventa y tres céntimos)**. Debido a lo anterior, al realizar los cambios anteriormente descritos generaron un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, que debió ajustarse.*

Asimismo, de acuerdo a las circunstancias profesionales del mismo, es claro que el agente de aduanas conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta, aspecto que de seguido se desarrollará, bastando a los efectos dejar establecido que en razón de ello pudo prever el resultado en caso de no realizar la declaración de los datos correctamente, pero no existe prueba en expediente administrativo que permita tener por demostrado que la actuación del señor Ricardo Quesada Fernández, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en calidad de agente de aduanas haya sido cometida con intención, esto es, que haya presentado la declaración de marras con errores u omisiones en forma deliberada, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado.

Así las cosas y de acuerdo con el caso bajo estudio, vemos como el agente de aduanas, al ser *munera pública* tiene la obligación de consignar datos ciertos en la declaración aduanera, que haya previamente verificado antes de realizar dicha declaración que se realiza bajo fe de juramento, que se presume de válida en los términos del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley General de Aduanas, antes citado.

En el presente caso podría existir en la especie la configuración de la culpa en el actuar del agente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación (por parte del agente de cita) de la DUA y su **transmisión** de manera incorrecta *la clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022 y por ende la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022* en la DUA de cita,



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

causando ante su ajuste en el control inmediato **un presunto perjuicio fiscal** superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, por lo que la falta de diligencia del señor Ricardo Quesada Fernández, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en calidad de agente de aduanas pudo presuntamente devenir en perjuicio fiscal establecido por el tipo infraccional. Como profesional en la materia, el inculpado tenía la obligación de presentar y declarar correctamente la Declaración Aduanera que nos ocupa, dado que la misma resulta ser auto determinada, por lo que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de las mercancías que son objeto de una operación o destinación aduanera.

Por lo tanto, partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de las actuaciones del agente, al cual se le ha delegado parte de la gestión aduanera, éste ha asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente (importador) sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal. Dentro de ese orden de ideas, los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello por lo que, del Ordenamiento Jurídico Aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción o relaciones especiales jurídico-administrativas como es, entre otras, la existente entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

En virtud de la relación de sujeción o supremacía especial, existe una responsabilidad concreta del auxiliar, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está conminado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, **comportan alta responsabilidad fiscal**.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Con base en lo expuesto, tenemos que aún y cuando el señor Ricardo Quesada Fernández, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en calidad de agente de aduanas, como profesional en la materia, tenía el conocimiento para efectuar la Declaración Aduanera de cita correctamente, además de contar con una serie de herramientas para realizar comedidamente la declaración aduanera, con base en las características propias de las mercancías, además de la posibilidad de revisar según la configuración del caso concreto, los documentos que amparaban la importación a realizar, así como también la oportunidad de realizar una inspección física de las mercancías mediante un examen previo, siendo obligación del agente haber cumplido con el procedimiento reglado. Pudiendo omitirse un deber de cuidado, donde presuntamente se prescindió de los medios que el propio Ordenamiento Jurídico tiene dispuestos para cumplir con ese deber, todo ello consciente y voluntariamente, pese a que el resultado era previsible, máxime la condición profesional del administrado, es decir, el mismo conocía que de no contar con toda la información necesaria y correcta, lo mismo que los documentos que amparaban la importación, se podría producir una incorrecta declaración que podría acarrear una errada determinación de la obligación tributaria aduanera y por ende ocasionaría un perjuicio al Fisco, siendo que la observancia del en calidad de agente de aduanas de una conducta conforme a derecho hubiera evitado el daño, por lo que es claro en la especie el vínculo de causalidad entre omisión al deber de cuidado y resultado. Por tanto, **el resultado pudo ser perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible.**

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el inculpado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa podríamos no estar en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la transmisión *la clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae como consecuencia a desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022* para las mercancías a nacionalizar en la DUA de cita y su perjuicio fiscal, ya fueron clara y ampliamente detallados *supra*, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha presuntamente incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de las mercancías de marras, generando con ello un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto **era totalmente previsible**, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, se supone que **pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias al momento de declarar correctamente** *la clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 de las mercancías a nacionalizar. Lo anterior para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los presuntos errores señalados en apartados anteriores no se dieran.*

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se pudo ver violentado por el incumplimiento de deberes del agente aduanero, pues con esto eventualmente pudo verse desprotegido el Erario. Y esto se vio manifestado al descubrirse no procedente la partida arancelaria declarada por el agente de Aduanas, generando con ello perjuicio fiscal, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico tutelado habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el en calidad de agente de aduanas consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

SOBRE LA EVENTUAL CULPABILIDAD: Es importante indicar que en este acto se incoa el procedimiento administrativo sancionatorio a título presuntivo, respetando el Principio de Inocencia y otorgando al agente de Aduanas la posibilidad de presentar sus pruebas de descargo y alegatos que estime convenientes.

Indicado lo anterior, tenemos que el principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Aunado a todo lo anteriormente analizado, se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe **culpa** cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”*
El resaltado no es del original.

Debido a todo lo anterior, **el agente aduanero, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable** como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Y es que, el agente de Aduanas, como profesional de la materia, no se trata de cualquier persona que sea un neófito en el *ergo* aduanero; sino todo lo contrario, se trata de un *munera publica*, es decir, un sujeto privado revestido de potestades públicas, especialista en temas aduaneros y encargado de asesorar y representar a su mandante en los trámites aduaneros, de acuerdo con lo que ha indicado la Sala Constitucional.

Así las cosas, tenemos que dicha acción al haber presentado y transmitido en la DUA la *clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022* de las mercancías a nacionalizar, causando ante su ajuste un



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos, originando una eventual afectación al bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, el cual se pudo ver violentado por las presuntas acciones del agente aduanero, pues con esto se pudo ver desprotegido el Erario, viéndose manifestado al enmendarse los errores cometidos en la declaración aduanera, misma que tuvo que ser rectificadora posteriormente por el funcionario aduanero en el control inmediato, al corregir dicha información esencial del DUA *supra* y realizar el cobro de los impuestos insolutos por su desaplicación.

Asimismo, no consta en expediente prueba para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba al momento de presentar la documentación que respaldaba su declaración, con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender el carácter e implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que bajo fe de juramento prestaba, por lo que el agente posee la requerida capacidad de culpabilidad.

Por lo tanto, no se configura en el despliegue de las actuaciones del señor Ricardo Quesada Fernández, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, en calidad de agente de aduanas la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que el mismo ostenta como auxiliar de la función pública, conocía que las circunstancias no permitían la declaración de los elementos de la obligación tributaria aduanera en los términos efectuado, estando lejos de poder suponer que su conducta no era prohibida. De los autos se logra constatar que el en calidad de agente de aduanas siempre tuvo claro su régimen de responsabilidad y lo que su incumplimiento implicaba, teniéndose por acreditado que concurría en el en calidad de agente de aduanas acusado el conocimiento actual de la ilicitud del acto imputado, mismo que como se analizó, podría configurarse en una **falta a su deber de cuidado**; siendo que el sujeto activo de la infracción acusada, tuvo la posibilidad real de conocer el injusto, estando al tanto de su deber de ajustar su declaración a los lineamientos del Ordenamiento Jurídico Aduanero, sabiendo que la observancia de la norma le era exigible.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Es importante indicar que, respecto a la culpabilidad, es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y, por ende, como ya se indicó en este considerando, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, **con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del en calidad de agente de aduanas de referencia.**

En razón de todo lo aquí analizado, esta Autoridad Aduanera considera que la infracción en el presente caso, **de determinarse ciertos los hechos aquí investigados** podría **eventualmente imputarse a título de culpa**, en el tanto no es razonable que el administrado teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos pertinentes, para realizar una correcta declaración, pudiera en forma presuntamente negligente haber realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con los supuestos errores en mención; toda vez que no es procedente que un en calidad de agente de aduanas profesionalmente preparado, rinda bajo la fe *supra* señalada, una declaración aduanera en la cual transmita al DUA la clasificación arancelaria correcta, lo que trae consigo la desaplicación de la nota de exoneración de las mercancías a nacionalizar, causando ante su ajuste mediante el determinativo, un perjuicio fiscal menor a los cien pesos centroamericanos y superior a los mil pesos centroamericanos, dada su responsabilidad como cogestor del Fisco.

De esta forma, el agente de aduanas de marras debió haber ajustado su actuación para haber declarado correctamente la DUA, lo cual en apariencia no sucedió, dado que la Autoridad Aduanera procedió a corregir en el control inmediato las irregularidades en mención y a realizar el ajuste correspondiente según se indicó, por lo que es posible imputarlo del tipo infraccional ya caracterizado *supra*, dado que tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de los actos y de ajustar su conducta a esa comprensión, además de que conocía la ilicitud de su



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

proceder sin que exista alguna causa que le impidiera realizar una conducta adecuada al Ordenamiento Jurídico Aduanero, por lo tanto, la acción típica y antijurídica desarrollada en la especie, pueda serle atribuida al sujeto imputado como una conducta libre y voluntaria y por ende, pueda serle reprochada, mediante la imposición de la sanción prevista para la infracción concreta.

Por tanto, en razón de todo lo expuesto, referente a la culpabilidad, el agente aduanero, con su actuar pudo transgredir la normativa, al presentar información trascendental con eventuales errores de la mercancía por nacionalizar, que de no haber sido por la actuación por parte de la Autoridad Aduanera, no se hubiera subsanado el error, además de que significó una erogación de recursos en contra de la Administración, por cuanto su presunto error al presentar y transmitir en la DUA la *clasificación arancelaria incorrecta de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022*, por lo que debió corregirse por esta Autoridad, generando en consecuencia un saldo de impuestos a favor del Fisco.

Es importante dejar claro, como ya se indicó *ut supra*, este acto que corresponde a un inicio de procedimiento sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas y sus Reformas incoado contra el agente de Aduanas *supra* citado por presunta comisión de infracción administrativa en la tramitación de la Declaración Única Aduanera en mención, **los hechos se indican a título presuntivo**, en respeto y atención al **Principio de Inocencia**, los cuales serán investigados al tenor del Debido Proceso para establecer la verdad real de los hechos y determinar si procede o no responsabilidad sobre los mismos.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente aduanero, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a **título de culpa**, entendiendo por tal conforme a la doctrina *"...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable..."*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración incorrecta por haber transmitido en la DUA la *clasificación arancelaria incorrecto de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la*



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 de las mercancías a nacionalizar, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal, que tuvo que ser corregido mediante ajuste en el control inmediato, hecho que no fue impugnado y cancelado mediante talón de pago 2024050773924010170667610.

Por lo tanto, la responsabilidad descansa en el libre albedrío, que es la facultad humana de dirigir la conducta según los dictados de la razón propia y de la voluntad del individuo, siendo que bajo esta premisa, el en calidad de agente de aduanas actuó con plena libertad a la hora de declarar bajo la fe de juramento un requisito indispensable en el DUA con error, específicamente ante la transmisión en la DUA de la *clasificación arancelaria incorrecto de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022* de las mercancías a nacionalizar, causando con ello un perjuicio fiscal superior a los cien pesos centroamericanos, lo anterior con pleno conocimiento de las obligaciones que le eran exigidas.

Análisis de Culpabilidad Subjetiva:

Como vemos en el sistema informático TICA, en calidad de agente de aduanas transmite y presenta en la DUA de forma errónea en cuanto a la *clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022* declarada, en la DUA de cita de las mercancías a nacionalizar, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, hechos detallados en el objeto de la litis de la presente resolución.

Podríamos estar ante una **presunta** conducta omisiva del deber de cuidado, que supuestamente debió tener el agente aduanero, al ser un auxiliar de la función pública aduanera, pues éste, debido a los conocimientos y formación aduanera, presuntamente debió advertir *que:*

“la clasificación arancelaria de las líneas 0003-0004-0005-0006-



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

0007-0010-0012 declarada en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, línea 0008 declarada en la partida arancelaria 5911.90.00.00.10, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99, línea 0017 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090 Línea 0021 declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00, línea 0022 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada.”

Debido a lo anterior, según los documentos de respaldo de la DUA, las características físicas y uso de las mercancías, y teniendo en su poder la información respectiva y los conocimientos como profesional aduanero, **presuntamente** debió haber diligenciado las actuaciones correspondientes para poder declarar correctamente la DUA de cita, declarando correctamente *la clasificación arancelaria correcta de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022 y por ende la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022*, declarada por el agente de Aduanas, para evitar que se causara un perjuicio fiscal.

Por lo que, de acuerdo con el cuadro fáctico detallado en la presente resolución, el en calidad de agente de aduanas **presuntamente** incumplió de manera culposa y negligente al transmitir y presentar en la DUA la



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

clasificación arancelaria incorrecta de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022 y por ende la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 de las mercancías a nacionalizar en la DUA de cita, causando ante su ajuste un perjuicio fiscal, que tuvo que ser corregido mediante ajuste en el control inmediato, por lo que, existe una presunción de que se incumplió con el deber de cuidado a la hora de declarar las mercancías en cuestión, hecho que se debe investigar en el presente procedimiento administrativo.

Así las cosas y como corolario del análisis realizado en el presente considerando, dejamos claro, que al agente de Aduanas antes citado, se le llama a título presuntivo al presente procedimiento sancionatorio, **por transmitir la Declaración Única Aduanera número N°005-2024-238850 de fecha 06 de junio de 2023 con los presuntos incumplimientos aquí detallados al haber presentado y transmitido en la DUA la clasificación arancelaria correcta, lo que trae consigo la desaplicación de la nota de exoneración de la mercancía a nacionalizar, causando ante su ajuste un presunto perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y menor a los mil pesos centroamericanos arriba citados, y que podría conllevar presuntamente a una vulneración del régimen jurídico aduanero.**

Hechas las consideraciones anteriores, con fundamento en los hechos descritos, análisis expuesto y citas legales invocadas, lo procedente es iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la presunta comisión de Infracción Tributaria Aduanera en la tramitación de la Declaración Única Aduanera número N°005-2024-238850 de fecha 06 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, y por ende establecer la presunta responsabilidad del agente de Aduanas de referencia.

En consecuencia de todo lo anterior, es necesario que esta Gerencia analice las pruebas que constan en el presente legajo, así como brindar las herramientas procesales pertinentes, para que el interesado aporte los elementos probatorios que considere necesarios y que esta Administración objetivamente valorará con la intención de buscar la verdad real de los hechos que se le endilgan al auxiliar de la función



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

pública aduanera, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían encuadrar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita, sea el **17 de abril del 2024**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **₡503.52. (quinientos tres colones con 52/100)**, que correspondería a la suma de **₡251.760.00 (doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta colones)**, por presuntamente transmitir en forma incorrecta *la clasificación arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, lo que trae consigo a la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022*, en la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente a la sanción de quinientos pesos centroamericanos (\$500,00) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento da la declaración aduanera No. **Nº005-2024-238850** de fecha **17 de abril del 2024**, y que de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503.52. (quinientos tres colones con 52/100)**, que correspondería a la suma de **₡251.760.00 (doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta colones)**. Lo anterior como parte de los procesos de control y fiscalización, a la declaración aduanera de cita, se le asignó revisión documental, la cual determinó el incumplimiento en la declaración ya que se modificó la clasificación arancelaria declarada *la clasificación*



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

arancelaria de las líneas 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0010, 0012, 0008, 0017, 0021 y 0022, que trae consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 e la DUA 005-2024-238850 , ya que para líneas 0003-0004-0005-0006-0007-0010-0012 declarada en la partida arancelaria 9603.40.00.00.90, descritas como instrumentos médicos odontológicos pinceles de uso odontológicos marca smile line modelos 4501-rspct-1/4200-int-1/4200-int-4/4200-int-1/4200-int-4/4650-set/14050-rspct, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.49.00.00.00 que corresponde a partes específicas para un aparato odontológico, comprendidos tal y como se indica en el epígrafe 9018, siendo partes para equipos odontológicos. Línea 0008 declarada en la partida arancelaria 5911.90.00.00.10, descritas como repuesto para toda clase de equipo médico, labs y dentales: bolsas filtro de uso odontológico smile line 16010, siendo lo correcto la partida arancelaria por lo que la partida que le corresponde sería 6307.90.90.00.99 que corresponde a un cojín que permite posicionar y estabilizar una pieza para facilitar el trabajo, siendo una manufactura de materia textil. Línea 0017 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, descritas como instrumentos médicos y odontológicos: bandeja para cerámicas, de uso odontológica vaniman 96061, siendo lo correcto la partida arancelaria 732990000090 que corresponde a una manufactura de acero inoxidable que la función es recolectar polvo, siendo una manufactura de acero inoxidable. Línea 0021 declarada en la partida arancelaria 8501.51.00.00.90, descritas como micromotor de baja velocidad para uso odontológico: micromotor de uso odontológico microx 300d, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00 que corresponde a taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico. Línea 0022 declarada en la partida arancelaria 9018.49.00.00.00, descritas como piezas de mano y de laboratorio dentales: pieza de mano de uso odontológico micronx nx -170s, siendo lo correcto la partida arancelaria 9018.41.00.00.00 como taladros de los utilizados en odontología, siendo un taladro de uso odontológico, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas. Dichos cambios en la clasificación arancelaria traen consigo la desaplicación de la exoneración genérica de tributos de importación #AI-00001555-24 para las líneas 0008-0017-0021-0022 del DUA de marras, ya que de acuerdo con la clasificación arancelaria y descripción que le corresponde



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

a las mercancías presentada a despacho para dichas líneas y las descripciones y los incisos arancelarios se logra determinar que se tratan de mercancías distintas, Por ende, se procede con el ajuste de la obligación tributaria aduanera por la desaplicación de la exoneración genérica aplicada a la línea en mención, ya que no se declaró correctamente la el no nombre del producto amivar, existiendo así una diferencia de lo declarado en la factura comercial y la exoneración aplicada, incumpliendo de esta manera con los dispuesto en el artículo 314 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en cuanto a la clasificación arancelaria de la mercancía presentada a despacho; incumpliendo de esta manera con los dispuesto en el artículo 314 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procedió a informar al importador sobre los cambios realizados a la declaración aduanera mediante la notificación de TICA No. **107792** del 02 de mayo de 2024, dichos cambios generaron diferencia tributaria aduanera pasando de **¢1.582,56 (mil quinientos ochenta y dos colones con 56/100)** a la obligación tributaria correcta por la suma de **¢137.427.49 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete colones con 49/100)**, causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de **¢135.844,93 (ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con noventa y tres céntimos)**. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024** levantado al efecto el cual se encuentra en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, las infracciones sancionatorias con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución conforme el artículo 61 de LGA, la no cancelación de la presente multa una vez que se determine procedente, faculta a esta



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar.

CUARTO: Se previene al agente de Aduanas arriba mencionada, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que, en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que no se encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. **QUINTO:** Que se ponen a disposición del Agente Aduanero Bryan Montero Elizondo, cédula de identidad 110790845, agente aduanero independiente, las cuentas oficiales que el estado dispuestas para realizar los pagos respectivos de multas:

Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional
Cuentas Banco de Costa Rica

Cédula Jurídica 2-100-042005
Código Swift BCRICRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	DOL	001-0242477-0	15201001024247707	CR53015201001024247707

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Código Swift BNCRCRSJ

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	DOL	100-02-000-618867-6	15100010026188678	CR74015100010026188678

SEXTO: Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionesSantamaria@hacienda.go.cr **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al Agente Aduanero, **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número 1-0921-0209 de la Agencia de Aduanas Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A., cédula jurídica 3-101-17541825.

LICDA DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Rolando Corella Agüero Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0248-2024

MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de _____, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año **2026**, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección:

☐ Casillero Aduana de Santamaría _____

☐ Correo electrónico: _____

☐ Fax _____

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0963-2026 al Auxiliar de la Función Pública** al agente de aduanas **Ricardo Quesada Fernández**, cédula física número **1-0921-0209** de la Agencia de Aduanas **Agencia Aduanal Global Servicios Ruiz S.A.**, cédula jurídica **3-101-17541825** Recibe copia íntegra de esta resolución el señor _____, cédula número _____, en su calidad de _____, y para constancia firma conforme

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Rolando Corella Agüero, CÉDULA: 205880020,
FIRMA: _____

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

() No quiso firmar

() No fue posible entregar el documento

() El local estaba cerrado

() Interesado desconocido en la dirección señalada

() Otros

Especifique _____

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _____ CÉDULA: _____